

Martes 22 de Noviembre de 2011
Apertura el Curso

PRUEBAS ADMISIBLE EN MATERIA LABORAL

INTRODUCCION.

Sin embargo la sociedad se muestra cada día más satisfecha de sus médicos, de sus químicos e Ingenieros, pero en cuanto recurre a la esfera del Derecho para solucionar alguno de sus conflictos jurídicos, sale de la misma con la impresión casi siempre, de que el derecho es un mecanismo anticuado e inútil que no sirve para cubrir las necesidades de nuestro tiempo.

No se trata de falta de fe en la probidad y la competencia científica de los hombres que deben atender este aspecto clínico del derecho, sino de la poca confianza que le merece a la gente ese instrumento que manejamos y al que denominamos proceso. Mientras los médicos, los químicos y los ingenieros han sabido inventar nuevas técnicas y hacerse con nuevos medios para el progreso de sus disciplinas al servicio de la humanidad, los jueces y abogados seguimos manipulando con armatostes medievales que solo tienen el don de la espectacularidad pero no el de la eficacia.

Nos preocupa aquí la disciplina que mas relación tiene con la aplicación práctica del derecho: el derecho procesal, el derecho clínico.

Dentro del derecho procesal nos referiremos específicamente a la metodología probatoria, considerándola como la mas fundamental en los diferentes eslabones que componen el proceso del juicio laboral. Aunque respetando la unidad del orden jurídico, no ocultamos que por razones procedimentales cabe apreciar siempre ciertas matizaciones al tratar de la prueba, según sea civil, penal, administrativa, laboral, etc. Igualmente un tratamiento clínico de esta materia tiene que sufrir la impronta motivada por la perspectiva desde la cual se coloca el observador. De ahí que los estudios sobre la prueba en materia laboral, hacen referencia al menos fundamentalmente, a la prueba que se practica en el proceso civil, aunque ello tampoco impide que apliquemos las conclusiones al proceso laboral, como sucede en nuestro ordenamiento jurídico y en la practica forense.

CONCEPTO:

Cuando una persona se presenta ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos (por ejemplo, que hubo apoderamiento de cosa ajena), lo que en realidad está haciendo, no es probar los hechos, sino tan sólo afirmar que a su juicio ocurrieron.

De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene a su vez que practicar por sí o por medio de otros, ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta la afirmación del denunciante.

En este sentido, los procedimientos realizados permiten al investigador cerciorarse de un dato afirmado. Este cercioramiento o verificación de que se ejecutó o no tal conducta, es lo que conocemos como prueba.

Según algunos autores, la prueba es el dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre); para otros, es el procedimiento o actividad que ha de realizarse para confirmar o rechazar la previa afirmación.

Según Sentís Melendo, **prueba** llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual, **probatio**, **probationis**, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probar probare), vienen de **probus**, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Ésta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo probo y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad.

De acuerdo con esta idea, y teniendo en consideración el tercero de los marcos conceptuales (prueba es verificar), Devis Echandía ha considerado la prueba como “el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medio, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”

Para Sentís Melendo, prueba “es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia”.

Si alguien habla de diferencia entre prueba penal, prueba civil o prueba laboral ésta sólo puede verse por los efectos que trate de dársele a lo probado, pero no en la esencia de la prueba misma. «Acreditación de la certeza de un hecho».

La prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Puede considerarse como una actividad lógica y material orientada en el mismo sentido de la realidad que se trata de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. Aquí interesa la prueba como medio.

El vocablo prueba se usa en dos sentidos distintos:

I) Como actividad procesal de la parte destinada a producir en el ánimo del juez la certeza de que los hechos que ha alegado son verídicos y de que los alegatos por la contraparte son falsos.

II) Como el conjunto de medios de los que la parte se vale para producir aquella certeza: prueba documental, prueba pericial, prueba testifical.

Como actividad procesal de la parte, la prueba recae sobre todos los hechos, circunstancias, actos y contratos que sirven de fundamento para sus pretensiones o defensas. Se exceptúan, sin embargo, algunas categorías de hechos que no necesitan ser demostrados: los hechos aceptados o admitidos tácita o expresamente por la parte, los presumidos por la ley, los hechos notorios, etc.

Los hechos se prueban dentro y por medio de una fase o actividad de proceso que Universalmente se llama LA PRUEBA, a la que en consecuencia se puede definir como:

“Aquella actividad procesal encaminada a producir en el Juez el convencimiento de la verdad ó no verdad de una alegación de hecho; o bien a fijar los hechos necesitados de prueba como datos, independientemente de ese convencimiento, en virtud de una regla

de valoración legal. En este último caso hablamos de prueba legal en oposición de prueba libre” (EMILIO GOMEZ ORBANEJA).

Se deduce de este concepto que la finalidad u objeto y los efectos de la Prueba jurídica consisten en primer lugar: en la aportación de los medios de convicción sobre los hechos que sirven de base a la pretensión, y en segundo lugar para que con esos medios el Juzgador establezca la verdad o no verdad de los hechos litigiosos, que le permitan dictar su resolución o sentencia que ponga fin a la controversia. En este sentido nos encontramos con la dicotomía entre hecho y derecho que en los sistemas procesales ha llegado a provocar un deslinde de cometidos entre la labor del juez y la de las partes.

Ahora bien, en el sistema laboral mexicano, es de vital importancia que dichas pruebas se desahogue siempre ante la autoridad judicial, que si bien es ciertos, en ocasiones solo constatará la existencia o inexistencia de las mismas, también lo es que en la maquinaria judicial, permitirá “ser los ojos” de aquel cuya labor es valorar los alcances de aquellas, que repercutirán directamente el la decisión que el juzgador imprima al momento de emitir la resolución final, llamada laudo.

Es así, como podemos dar inicio al presente tema, que va desde las reglas generales que rigen en la materia y le es común a todas las pruebas, hasta las particularidades de cada una, con el único propósito de comparar y compaginar, en su caso, la teoría de la práctica.

Sección Primera. Reglas Generales

La audiencia, en su etapa correspondiente, se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren, pudiendo intervenir aquellas que posterior a que se abra dicha etapa, se presenten, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente (art. 875, última parte)

Según el artículo 776 de la LFT son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Dichas pruebas solo podrán versar respecto a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes (art.777), desechando aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello (art779)

Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Tesis Aislada, XVIII.1o.1 L, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, IV, noviembre 1996, pág. 491

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL.

La correcta interpretación jurídica de los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que una connotación restringida del concepto superveniente, autoriza a sostener que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento; sin embargo, en un sentido más amplio como lo exige el derecho laboral a la luz de las reformas procesales de mil novecientos ochenta, puede arribarse a que se entiende por hechos supervenientes la existencia de nuevos datos surgidos con posterioridad a la celebración de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la audiencia inicial del juicio, o bien, de aquellos que existiendo previamente no se tenía conocimiento de su existencia. En resumen, los hechos supervenientes a que se refieren los citados preceptos legales, son aquellos que fueron conocidos por las partes con posterioridad a la audiencia procesal, aunque hubieren acontecido con anterioridad, o bien aquellos que sobrevinieron después de haberse celebrado la misma.

Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. salvo excepciones como videograbaciones, que veremos mas adelante.

Artículo 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I(Cuando la naturaleza del trabajo exija que este sea por Tiempo Determinado, pues es todo lo que puede garantizar la duración de la relación laboral) y 53 fracción III de esta Ley (terminación de la obra, vencimiento del termino o inversión del capital);
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

DE LAS OBJECIONES

En primer término, es el actor el que deberá ofrecer sus pruebas; inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas y procederá a objetar las de la contraria, según el orden del artículo 880, sin embargo, pese al criterio primario de los Tribunales Colegiados, es por Jurisprudencia que se supera dicho criterio, mismos que se muestran en ambas jurisprudencias que al pie se citan.

Registro No. 195556. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Septiembre de 1998. Página: 1196. Tesis: I.9o.T.87 L.
Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.

Del contexto de la jurisprudencia 419, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve, Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, se advierte, que si bien el título del criterio apuntado alude a la oportunidad para ofrecer y objetar las pruebas en el juicio ordinario laboral, y dentro de su texto explica que inmediatamente después (de la intervención del actor para proponer sus probanzas), el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos de la demanda o a demostrar los invocados por él, y que la ley no permite alteración alguna en este orden lógico, también lo es que en ninguna parte se refiere al momento a que el demandado haga la objeción de las pruebas del actor. Esto es, la esencia de la jurisprudencia en comento, consiste en describir el desarrollo de la audiencia de aportación de medios convictivos en el juicio laboral, según la oportunidad que cada una de las partes tiene para hacerlo, en los casos ahí descritos; sin que el numeral 880, ni ningún otro precepto del código obrero, o la jurisprudencia misma, establezca la interpretación que el demandado, en su turno, primero deba ofrecer sus pruebas y luego objetar las de su contraria, por lo que es intrascendente que lo haga de una u otra forma, siempre que lo realice en una misma intervención. En cambio, queda claro, que una vez agotada la participación que a cada uno de los contendientes les toca para ofrecer las pruebas que estimen convenientes, en relación a la acción y las defensas y excepciones opuestas, fenece su derecho y ya no pueden introducir nuevas pruebas en relación a ello, aun antes del cierre de la etapa correspondiente, salvo los que se relacionen con los de la contraparte y los que tiendan a demostrar las objeciones de las probanzas allegadas, o en su caso el desvanecimiento de tales alegaciones, lo que puede ocurrir únicamente dentro del periodo respectivo, o sea, antes de que la juzgadora lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admite o desecha.

Registro No. 193760. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Junio de 1999. Página: 223. Tesis: 2a./J. 52/99
Jurisprudencia

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA QUE EL DEMANDADO LAS OFREZCA Y OBJETE LAS DE SU CONTRAPARTE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas: a) El actor ofrecerá sus pruebas en relación con la acción ejercida; b) Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En la tesis jurisprudencial número 14/92, se establece que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte le corresponde, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tiendan a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones y, una vez concluido dicho periodo, no podrán proponer otras pruebas, sólo que se relacionen con hechos supervenientes o tachas. La jurisprudencia aludida no precisa el momento en que el demandado puede objetar las pruebas de su contraparte; sin embargo, el citado artículo 880, fracción I, sí lo establece formalmente al decir "y podrá" objetar las pruebas del actor, por lo que se estima que esta parte no puede interpretarse de manera tan rígida que afecte las defensas de las partes y estorbe la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que las conduzcan a la verdad. Por tanto, debe prevalecer el criterio de que la parte demandada, inmediatamente después de que el actor ofrezca sus pruebas, podrá realizar el ofrecimiento de las suyas y objetar, en su caso, las de su contraria, o viceversa, objetar las pruebas del actor y enseguida ofrecer sus pruebas, siempre que ello se realice en una misma intervención.

Ahora bien, así tendrá el actor la posibilidad de objetar las pruebas ofrecidas por la demandada.

La objeción deberá hacerse refiriéndose en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a su criterio, hacen que dicha probanza carezca de valor

CAPITULO XIII DE LAS RESOLUCIONES LABORALES

ARTICULO 841

Registro No. 161499. Novena Época. XXXIV, Julio de 2011. Página: 1892.

Jurisprudencia

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU OFRECIMIENTO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRLA EN SU VALORACIÓN, NI SOBRE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES PARA SU ADMISIÓN.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de valorar las pruebas sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos, con la única limitación de que expresen los fundamentos y motivos en que se apoyen para otorgarles o negarles eficacia probatoria; de manera que si la Junta omitió pronunciarse respecto de alguna de las pruebas que la quejosa ofreció, el órgano de control constitucional está impedido para prejuzgar sobre los fundamentos y razones que, en su caso, la Junta tendría para admitir o no dicha probanza, y mucho menos para determinar cuál sería su valor o eficacia probatoria, pues de hacerlo, la estaría sustituyendo en esa atribución.

Registro No. 162098. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1207. Tesis: XVIII.1o.8

L

Tesis Aislada

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apearse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.

Artículo 785.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Miércoles 23 de Noviembre de 2011.

Sección Segunda. De la Confesional

Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Registro No. 163762. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Septiembre de 2010. Página: 1122. Tesis: IV.3o.T. J/87 Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIPOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS.

Tratándose de la prueba confesional en el procedimiento laboral, el legislador previó en la Ley Federal del Trabajo dos tipos; el primero se contiene en el artículo 786, que establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para absolver posiciones, y respecto de personas morales su desahogo debe verificarse por conducto de su representante legal; por lo que la materia de dicha probanza podrá referirse a todos los hechos controvertidos que constituyen la litis, sin limitación alguna; y el segundo, se prevé en el numeral 787, que señala que también podrá citarse a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; lo que significa que la materia de la confesional se referirá a los hechos que originaron el conflicto, siempre y cuando les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus atribuciones deban ser de su conocimiento. De donde se concluye que la diferencia entre dichas pruebas radica en que en la primera no existe limitación sobre su materia,

pues tanto el absolvente físico como el representante legal de la persona moral pueden ser examinados en relación con todos los hechos controvertidos, ya sea que traten sobre condiciones laborales (puesto, salario, jornada, prestaciones accesorias, legales y contractuales u otras), o sobre hechos que dieron origen al conflicto (despido, rescisión u otros); en cambio, en la segunda, las personas que realicen actividades de dirección y administración podrán ser examinadas en cuanto a los hechos, pero únicamente respecto de los que originaron el conflicto, y se les hayan atribuido como propios en la demanda o contestación, o que por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

Artículo 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Registro No. 162757. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Página: 874. Tesis: 2a./J. 205/2010.

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA.

Conforme a los artículos 11, 692, 749, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, dada la estrecha vinculación que existe entre los directivos y administradores de las empresas con los patrones, en virtud de que actúan al cuidado del negocio, se prevé la posibilidad de que se les cite a absolver posiciones personalmente, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. En consecuencia, es válida la notificación practicada a los absolventes del proveído por el que se admite la prueba confesional para hechos propios y se señalan día y hora para su desahogo, cuando se entiende con el apoderado legal de la demandada.

Artículo 789.- Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 790.- En el **desahogo** de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

Registro No. 168585. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Página: 2408

Tesis: I.13o.T.212 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA.

A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Registro No. 162023. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1265. Tesis: XVIII.1o.10 L

Tesis

Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.

La figura de la conducta procesal ha sido considerada por la jurisprudencia como un elemento útil de carácter objetivo, a fin de que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia pueda dirimirla de manera justa. Lo anterior adquiere mayor relevancia en

materia laboral, en tanto que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo que necesariamente implica que la Junta examine todos los antecedentes del caso y lo ocurrido durante el proceso para llegar a conocer la realidad sobre los hechos controvertidos y dar la razón a quien haya demostrado tenerla. Luego, tratándose de la valoración de la prueba confesional, si bien es cierto que conforme al artículo 790, fracción VI, de la referida ley el absolvente puede responder afirmativa o negativamente, aclarando lo que estime pertinente, también lo es que ello no quiere decir que las respuestas puedan apoyar la versión del actor o del demandado, si lejos de ser categóricas, el absolvente niega todas las posiciones de manera sistemática y agrega que se remite al escrito de demanda, contradiciendo incluso lo manifestado en ésta, pues esa conducta refleja una verdadera intención evasiva frente a las posiciones, que en los casos en que no haya prueba en contrario y existan elementos que demuestren una conducta procesal negativa, puede ser adversa a los propios intereses del absolvente y ser considerada por la Junta al dictar el laudo correspondiente.

Registro No. 162625. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 595. Tesis: 2a./J. 34/2011

Jurisprudencia

Materia(s): laboral, Común

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.

La calificación de legal de una posición en el desahogo de la prueba confesional que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento, porque dicha prueba se desahoga contraviniendo éstas, pero únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: a) El absolvente responde afirmativamente; y b) En el laudo el tribunal del trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en ella para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada.

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Registro No. 162312. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página: 1399. Tesis: XIX.1o.P.T.25 L

Tesis Aislada

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DESAHOGAN MEDIANTE EXHORTO, LA AUTORIDAD EXHORTADA CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR LAS POSICIONES O LAS PREGUNTAS, SEGÚN SEA EL CASO Y, POR TANTO, PARA REALIZAR INTERROGATORIOS LIBRES, YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA JUNTA EXHORTANTE.

De los artículos 791, 813, fracciones III y IV, y 817 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 33/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1040, de rubro: "TESTIMONIAL POR EXHORTO EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR POR ESCRITO EL INTERROGATORIO RESPECTIVO, EL CUAL NO PUEDE AMPLIARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.", se advierte que si bien la regla general es que las pruebas confesional y testimonial se desahoguen por la Junta que conocerá y resolverá la controversia, por excepción dichas pruebas no se recibirán ni desahogarán por tal autoridad, cuando: a) la persona que deba absolver posiciones tenga su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta; b) se trate de testigos que radican fuera del lugar de residencia de la Junta del conocimiento; y c) los testigos tengan el carácter de altos funcionarios públicos que deban permanecer en el lugar en donde ejercen sus funciones. En los dos primeros casos, para la recepción de esas pruebas la autoridad laboral deberá girar exhorto, mientras que en el último supuesto, a juicio de la Junta, el funcionario podrá rendir su declaración mediante oficio. Asimismo, los mencionados artículos otorgan a la Junta la facultad de calificar previamente tanto el pliego de posiciones de la confesional, como las pruebas del interrogatorio para la recepción de la testimonial, atribución que deberá ejercerse antes de librar el exhorto correspondiente, como se observa del citado numeral 791, que en su parte final establece que la Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que lo solicite la Junta exhortante, mención que pone de manifiesto la imposibilidad del interrogatorio libre en las pruebas desahogadas por exhorto. En consecuencia, si la única autoridad jurisdiccional facultada en el juicio laboral para calificar las posiciones de la confesional y las preguntas de la testimonial es la autoridad que conozca del juicio respectivo, resulta inconcuso que la autoridad encargada de diligenciar el exhorto carecerá de facultades para practicar calificación alguna en la modalidad del interrogatorio libre.

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Registro No. 162022. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Mayo de 2011. Página: 1265

Tesis: IV.3o.T.320 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR QUE EL ABSOLVENTE YA NO LABORA AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EXHIBIDAS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA PARA SU DESAHOGO, NO DEBEN CONSIDERARSE POR LA JUNTA.

De la jurisprudencia 2a./J. 66/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE UNA PERSONA QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN. EL PATRÓN PUEDE DAR AVISO Y PROBAR ESA CIRCUNSTANCIA EN CUALQUIER MOMENTO PREVIO A SU DESAHOGO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 196, se advierte que el patrón tiene expedito su derecho de probar en cualquier momento, previo al desahogo de la probanza que el absolvente, a cargo de quien se ofrece la prueba confesional, ya no labora a su servicio; de ahí que si el desahogo de la prueba tuvo verificativo antes, es inconcuso que las constancias allegadas para acreditar la mencionada circunstancia después de la hora señalada para la citada diligencia no deben tomarse en cuenta, dado que, a pesar de que pudieran o no ser aptas para demostrar ese hecho, no se cumple la premisa establecida en el referido criterio jurisprudencial que exige que la particularidad señalada se justifique previamente al desahogo de dicho medio de convicción.

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Lunes 28 de Noviembre de 2011.

Sección Tercera. De las Documentales

Documento en sentido amplio es "toda representación que consta por escrito o gráficamente, sea cual sea la materia sobre la que se extienda"; en sentido estricto "es el instrumento o escrito en el que se comprueba, confirma o justifica alguna cosa o se hace con ese propósito"

En el procedimiento laboral se pueden ofrecer, siendo estos de dos tipos: públicos y privados.

Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Registro No. 170523. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Enero de 2008. Página: 2775. Tesis: IV.3o.T.254 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

DOCUMENTO PÚBLICO EN MATERIA LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TENGA TAL NATURALEZA NO IMPIDE QUE PUEDA SER OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y SE OFREZCAN PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO.

De la interpretación del artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas, se deduce que los documentos, sin limitación alguna, pueden ser objetados en cuanto a su autenticidad de contenido, firma o huella digital. En tal virtud, si una de las partes objeta una documental pública en cuanto a la firma que calza el documento y ofrece pruebas para desvirtuarla, y la autoridad laboral las desecha por tratarse de un documento público, dicha decisión infringe las leyes del procedimiento laboral, toda vez que el citado precepto no impide que un documento de tal naturaleza pueda ser objetado y se ofrezcan pruebas para su perfeccionamiento.

****DOCUMENTOS NOTARIALES.** Se consideran como pruebas preconstituidas. Cuando tengan manifestaciones hechas por los particulares, solo probaran que fueron hechas ante el funcionario que expidió el documento. Conforme al artículo 812 la LFT carecen de eficacia plena, pues los notarios no tienen facultades para invadir las atribuciones de las juntas y además no se dio oportunidad a las partes para que hicieran manifestaciones de su interés. Por esto, las declaraciones emitidas en los testimonios notariales, para que hagan prueba plena, deben ser ratificadas ante la autoridad laboral por quienes intervinieron en ellas, sometiéndose a las preguntas y repreguntas que las partes deseen hacerles.

Registro No. 242973. Séptima Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación 139-144 Quinta Parte. Página: 73

Jurisprudencia

Materia(s): laboral, Civil

DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.

Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Artículo 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo 798.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre.

Artículo 799.- Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

Artículo 800.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

Artículo 801.- Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.

Registro No. 197390. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Noviembre de 1997. Página: 170. Tesis: 2a./J. 61/97.

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INFORME DE LA AUTORIDAD OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA O IMPRECISIÓN DE SU DOMICILIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.

El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece, como regla general de las pruebas, el que éstas "... se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.". El incumplimiento de esta regla puede, por tanto, dar lugar al desechamiento de la prueba ofrecida. Sin embargo, debe advertirse que el legislador utilizó el término "necesarios" para calificar a los elementos cuyo acompañamiento se exige, es decir, aquellos que son indispensables para el desahogo de la prueba relativa, precisamente para que el fin de celeridad del juicio laboral perseguido por esta regla no se contraponga con el fin de justicia y verdad legal que inspira a la legislación procesal laboral para llegar al esclarecimiento de los hechos. Para la determinación de los elementos que deben ser considerados como indispensables o necesarios para el

desahogo de las pruebas, es preciso atender a la naturaleza propia de la prueba propuesta y, tratándose de los informes de autoridad, que el artículo 803 de la ley relativa establece deberán ser solicitados directamente por la Junta, han de considerarse como elementos necesarios que deben aportarse al momento de su ofrecimiento, todos aquellos datos que permitan a la autoridad solicitarlo, a saber, la precisión de la autoridad obligada a rendir el informe y los aspectos sobre los que éste versará. El domicilio de la autoridad no puede ser considerado como un elemento necesario, porque su falta o imprecisión no imposibilita a la Junta para solicitar el informe, por ser del conocimiento público, precisamente porque en su carácter de autoridad realiza funciones públicas que están al servicio de la sociedad en general, razón por la cual, la falta de señalamiento del domicilio de la autoridad de quien se ofrece el informe como prueba, no puede dar lugar a su desechamiento.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Registro No. 188537. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Página: 985. Tesis: II.T. J/19 Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS.

De la interpretación integral de los artículos 784, 797, 803, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado el primero de ellos en el capítulo XII, "De las pruebas", sección primera, "Reglas generales" y los restantes en la sección tercera, "De las documentales", se desprenden las reglas respecto a quiénes corresponde la carga de exhibir los documentos ofrecidos como pruebas, siendo: 1o. El oferente de la prueba documental deberá presentarlos para que obren en autos, salvo que; 2o. Tales documentos se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, caso en el cual la Junta deberá solicitarlos directamente; y, 3o. Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis esta última que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas, pues de

conformidad con los diversos numerales 827 y 828 de la citada ley, es obligación de la Junta prevenir al patrón en similares términos. Empero, ello no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 citados no se infiere tal exclusividad y sí por el contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión, pues sería un contrasentido que el legislador en la sección "De las documentales", haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo 806.- Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Artículo 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

Artículo 808.- Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Artículo 810.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo 811.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Tesis Aislada
Materia(s): laboral

DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL.

Conforme a una interpretación congruente, sistemática y finalista de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el valor de un documento no está sujeto al hecho de que sea objetado o no en el proceso por alguna de las partes, sino que su alcance probatorio dependerá de la convicción que despierte en el ánimo de la autoridad jurisdiccional laboral, conforme a los datos que aporte para resolver en conciencia la cuestión controvertida.

Artículo 812.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Martes 29 de Noviembre de 2011.

Sección Cuarta. De la Testimonial

La prueba testimonial la ofrecen las partes a cargo de una persona ajena a juicio y sus declaraciones se refieren a los hechos controvertidos. El órgano de la prueba es el testigo y sus manifestaciones son el medio probatorio.

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Registro No. 207781. Octava Época. Cuarta Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.65, Mayo de 1993. Página: 19. Tesis: 4a./J. 21/93
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, **con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.**

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Registro No. 244039. Séptima Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte. Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): laboral, Común

TESTIMONIAL. CARACTERISTICAS DE ESTA PRUEBA.

La prueba testimonial, por su propia naturaleza, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido. Así, la Junta debe negar valor probatorio a la prueba de referencia por falta de certidumbre, cuando los testigos declaran tener interés en que el juicio sea favorable a una de las partes, o bien, cuando alguno de los testigos tenga instaurada demanda en contra de alguna de ellas.

Registro No. 255988. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 50 Sexta Parte. Página: 66

Tesis Aislada

Materia(s): Común

TESTIGOS. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR PARA MERECEER CREDIBILIDAD.

La prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona que encontrándose presente al ocurrir un hecho, lo oiga, lo vea o de cualquier otro medio directo tome conocimiento de su existencia por medio de los sentidos y que al deponer repite lo que pudo captar proporcionando información en relación al hecho que presencié o escuché; dicha persona debe tener, además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales, lo cual hará en su caso que merezca fe respecto de lo que declara; además, es indiscutible que el testigo no debe concretarse a expresar que presencié algún hecho, sino que también debe manifestar los motivos específicos por los cuales lo conoció, es decir, debe dar la razón de su dicho, circunstancia esta última que así mismo es determinante para valorar debidamente si se produce con veracidad.

Registro No. 242902. Séptima Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación 157-162 Quinta Parte. Página: 99.

Jurisprudencia

Materia(s): Común

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los **testigos**, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los **testigos** sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Registro No. 250173. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Página: 162

Tesis Aislada

Materia(s): Común

TESTIGO OFICIOSO.

Es insuficiente y no beneficia al oferente de la prueba la declaración de un **testigo** que, al ser interrogado respecto a quién le pidió que compareciera a rendir su declaración, afirma que nadie se lo solicitó, sino que por iniciativa propia se presentó a declarar lo que había visto y oído en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos que se investigan, pues tal declaración pone de manifiesto su carácter **oficioso**.

Registro No. 171581. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Página: 621. Tesis: 2a./J. 138/2007
Jurisprudencia

TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Registro No. 242832. Séptima Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. 169-174 Quinta Parte. Página: 82

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TESTIGOS, TACHAS A LOS, EN MATERIA LABORAL.

Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este

caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba.

Registro No. 196087. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Junio de 1998. Página: 721. Tesis: I.4o.T.52 L Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TESTIGOS, TACHAS U OBJECIONES A LOS. SI NO SE FORMULAN DENTRO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y MEDIA LA SOLICITUD DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE, PARA ESE EFECTO, LA JUNTA DEBE ACCEDER A LA PETICIÓN RESPECTIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo, no existe precepto que en forma destacada e individualizada establezca que deba otorgarse a las partes plazo o término para que formulen las tachas de los testigos presentados por su contraparte, tal circunstancia no puede conducir al extremo de privar a una de las partes del derecho de argumentar lo conducente a fin de desvirtuar el resultado de la testimonial desahogada por la contraria, cuando ésta así lo ha solicitado, puesto que de ser así, se contravendría la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, de ahí que para propiciar su observancia, la autoridad del trabajo debe conceder -en su caso- a la contraparte del oferente, el término genérico previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo (tres días hábiles), para formular las tachas u objeciones a los testigos, de suerte que si la autoridad responsable no actúa en el sentido apuntado, con su omisión actualiza la violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

Registro No. 202264. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Página: 959. Tesis: XXII.7 L Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TACHAS EN MATERIA LABORAL. TERMINO PARA SU INTERPOSICION CUANDO LA PRUEBA SE DESAHOGA VIA EXHORTO.

Como el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo no dispone término para formular objeciones o tachas a los testigos, cuando la prueba testimonial se desahoga por exhorto ante autoridad laboral distinta de la del conocimiento del juicio, al tenor del interrogatorio por escrito de la oferente y al pliego de repreguntas de la contraria, donde esta última obviamente está imposibilitada para formular las tachas correspondientes inmediatamente después de celebrada la diligencia; por ello, se estima que el término para promover las tachas respectivas debe establecerse a partir de los tres días siguientes a la fecha en que la Junta del conocimiento notifica a la parte interesada el auto que tiene por recibido el exhorto debidamente diligenciado, de conformidad con lo previsto por el artículo 735 de la ley laboral, el cual señala que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado término, éste será el de tres días hábiles.

Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Registro No. 177120. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 528. Tesis: 2a./J. 110/2005
Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Miércoles 30 de Noviembre de 2011

Sección Quinta. De la Pericial

La prueba pericial es el medio probatorio a través del cual, personas expertas en alguna ciencia, técnica o arte, denominadas peritos, ilustran con sus conocimientos a la junta, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos. Es decir, mediante la aportación de conocimientos de especialistas en las distintas disciplinas y áreas del saber humano, se ayuda a la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de la verdad de los hechos.

Artículo 821.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.

Artículo 822.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

Registro No. 207884. Octava Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991. Página: 32. Tesis: 4a./J. 18/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.

Aun cuando es cierto que el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo sólo establece como causas de desechamiento de las pruebas en el proceso laboral, que éstas no tengan relación con la litis planteada, o que sean inútiles o intrascendentes y que, asimismo, los artículos 821 a 826 de ese mismo ordenamiento, que se refieren específicamente a la prueba pericial, tampoco prevén el desechamiento cuando se ofrezca esta probanza sin acompañarla de los requisitos necesarios para su desahogo, igualmente cierto resulta que la interpretación literal y aislada de dichas disposiciones hace correr el riesgo de retardar e, inclusive, paralizar el procedimiento, al supeditar la impulsión de éste a los medios de apremio que señala el artículo 731 de la Ley en comento, los que pueden resultar infructuosos en el caso de que su oferente pierda interés en desahogarla. En cambio, la interpretación sistemática, que entraña la relación armónica de las disposiciones legales que se encuentran vinculadas con el tema y que permita comprender el alcance de cada norma dentro del contexto del que forma parte, conduce a tomar en consideración, por una parte, que el artículo 780 ordena que las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; por la otra, que el artículo 823 precisa los que conciernen a la prueba pericial y, finalmente, que el 685 otorga a las Juntas la posibilidad de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, de lo que debe concluirse que éstas tienen atribuciones para remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal de los procesos, entre las que se debe contar la de desechar la prueba pericial cuando se ofrece sin los elementos necesarios que para su desahogo exige la Ley, como cuando no se exhibe el cuestionario a cuyo tenor debe desahogarse, o cuando no se acompañan las copias del mismo para las partes, facultad que debe ejercitarse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, puesto que el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido tiempo para elaborar el cuestionario y las copias respectivas.

Registro No. 165432. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010. Página: 311. Tesis: 2a./J. 217/2009

Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.

La regla general prevista en los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, es que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, y tratándose de la pericial, deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que versará, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes, teniendo las Juntas atribuciones para desecharla cuando se ofrece sin los indicados elementos para su desahogo; sin embargo, siguiendo la lógica a que hace referencia la parte final de la jurisprudencia 4a./J. 18/91, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. LAS JUNTAS TIENEN FACULTAD PARA DESECHARLA CUANDO NO SE APORTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, COMO LO SON EL CUESTIONARIO RESPECTIVO O SUS COPIAS.", dicha facultad de la autoridad debe ejercerse respetando los principios que rigen el procedimiento laboral y las reglas de la lógica, pues el desechamiento indiferenciado puede conducir a desatinos o inconsecuencias, como en aquellos casos en que la necesidad de ofrecer la pericial surge en el momento mismo de la audiencia, sin que el oferente haya tenido oportunidad de elaborar el cuestionario y acompañar las copias respectivas, de donde deriva una excepción a la regla general. Luego, cuando en la audiencia a la parte trabajadora se le da a conocer el escrito de su renuncia y lo objeta, ofreciendo la prueba pericial sin el cuestionario y las copias respectivas, la Junta debe proveer lo necesario para su desahogo, dándole oportunidad de prepararla, para lo cual deberá suspender la audiencia y concederle el plazo de 3 días con fundamento en el artículo 735 de la Ley indicada, a fin de que aporte tales elementos y proceda a su reanudación, pues no sería lógico exigir a la oferente la presentación del cuestionario respectivo y sus copias, al momento de ofrecerla en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, porque precisamente es en dicho acto donde tuvo conocimiento de la existencia del documento ofrecido por su contraparte.

Registro No. 163977. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2328. Tesis: V.2o.162 L (8a. Época).

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL, SUS REQUISITOS CUANDO TIENDE A JUSTIFICAR LA OBJECCIÓN A UNA DOCUMENTAL.

El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece, que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la propia legislación, por su parte, el numeral 823 de la Ley Federal del Trabajo expresa que la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar exhibiendo el cuestionario respectivo. De ahí que si el primer precepto legal faculta a las partes para ofrecer pruebas relacionadas con las objeciones que hagan a los documentos presentados por su contraparte, debe entenderse que la Junta responsable está obligada a proveer lo necesario para su desahogo, por lo que si para ello requiere la designación del perito y el cuestionario al tenor del cual deberá emitir su dictamen, lo procedente es requerir al oferente de la prueba para que satisfaga dichos requisitos, y no desechar tal medio de prueba aplicando aisladamente la regla contenida en el artículo 823 de la ley de la materia, pues al imponer que se cumplan con tales requisitos al momento de su ofrecimiento, se desentiende lo señalado por el primero de los citados numerales, ya que de arribar a una conclusión inversa, se haría nugatorio el derecho de las

partes de ofrecer las pruebas relacionadas con las objeciones que se hagan a los documentos en cuanto a su autenticidad. Sobre esas bases, la Junta procede en forma incorrecta al desechar la prueba pericial que se propuso, por haberse reservado la oferente el derecho de proporcionar el nombre del perito, hasta en tanto, se admitiera la prueba pericial de la contraria, a pesar de que exhibió el cuestionario relativo al momento de su ofrecimiento, ya que no era obligatoria tal designación previa, si todavía se encontraba sub júdice la probanza de mérito, a resultas del desahogo de la diligencia de ratificación de firma y contenido de documentos; por lo que con tal proceder la responsable incurre en violación a las leyes del procedimiento en materia de recepción de pruebas que dejó en estado de indefensión a la amparista, al tenor de lo previsto en el numeral 159, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es de trascendencia al resultado del fallo, en razón de que con el elemento convictivo de mérito bien pudo la inconforme acreditar los extremos de sus defensas y excepciones hechas valer.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

** La finalidad de preguntar a los peritos es la de calificar la calidad del dictamen y la idoneidad del perito, con respecto a los elementos científicos o experimentales que se utilizaron para la elaboración del dictamen, o sobre los métodos o razonamientos utilizados para llegar a sus conclusiones.

Registro No. 196836. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Febrero de 1998. Página: 531. Tesis: I.9o.T.78 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL. VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA DECLARA SU DESERCIÓN POR NO COMPARECER EL PERITO DEL TRABAJADOR A RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo establece los casos en que la Junta nombrará a los peritos que corresponden al trabajador, ya sea porque éste no lo hizo o porque designándolo no comparece a la audiencia respectiva a rendir su dictamen o porque lo solicite el empleado por no estar en posibilidad de cubrirle honorarios. Por tanto, dicho dispositivo no faculta a la autoridad a declarar la deserción de la prueba ante la

incomparecencia del perito del trabajador a la audiencia respectiva y, por ende, no rendir dictamen, puesto que de conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral y ordenamiento legal ya citado, lo procedente es que la Junta le nombre perito, independientemente de que la parte trabajadora previamente lo hubiese designado; de ahí que la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de declarar desierta la pericial, por los motivos ya expuestos, constituye una violación de procedimiento, al tenor del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

Registro No. 195792. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Página: 894. Tesis: I.9o.T.86 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL, DICTAMEN. RENDICIÓN INOPORTUNA.

En términos de la fracción II del artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, los peritos están obligados a rendir su dictamen inmediatamente después de que acepten el cargo y hagan la protesta respectiva, a no ser que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para poder hacerlo. Ahora bien, si en la audiencia señalada por la autoridad para el desahogo de dicha probanza, el perito de una de las partes aceptó y protestó el cargo, pero dejó de rendir su dictamen a la vez que omitió externar una razón válida para ello, es ilegal el proceder de la autoridad al haber admitido el dictamen en audiencia posterior, al estar en abierta contradicción con el reseñado precepto. No obsta para considerar lo anterior, que al momento en que el perito de mérito aceptó y protestó el cargo, su contraparte haya solicitado el diferimiento de la audiencia, ya que a excepción del caso en el que el perito externa una causa justificada para no rendir su dictamen tan pronto como acepte y proteste el cargo, el precepto de cuenta no autoriza otro en el que se pueda dejar de hacerlo; además, al disponer la fracción III del referido dispositivo, que la pericial se debe desahogar con el perito que esté presente, se deduce válidamente que no es necesario que la prueba pericial de ambas partes deba de ser desahogada en una misma audiencia y, de ahí que tampoco por este motivo se justifique la omisión del perito de haber rendido el dictamen inmediatamente de que aceptó y protestó el cargo.

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Registro No. 191945. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 163. Tesis: 2a./J. 36/2000

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.

Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en

el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales.

Artículo 826.- El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Registro No. 162497. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2410. Tesis: VIII.1o.(X Región) 8 L.

Tesis Aislada

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y

conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.

Registro No. 163827. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Septiembre de 2010. Página: 1058. Tesis: IV.3o.T. J/88

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

DICTÁMENES PERICIALES. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ACEPTARLOS O RECHAZARLOS, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS.

Al ser los peritos auxiliares del juzgador que ilustran en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo, los dictámenes nunca vinculan a las Juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los considera aceptables o de elegir de entre los que hayan sido rendidos, el que mejor les parezca, sin embargo, esa facultad no puede llegar al extremo de suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, pues para ello, sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que cuando los dictámenes periciales rendidos son coincidentes, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la ley laboral otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no significa que en los juicios del trabajo la verdad penda por entero del íntimo consentimiento de las Juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la ley autoriza.

Registro No. 198487. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Junio de 1997. Página: 645. Tesis: I.9o.T. J/27
Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA PERICIAL, CUESTIONES QUE DEBEN DESESTIMARSE AL VALORARLA.

Los artículos 777, 780, 821 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, prevén que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos; que deben ser acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; que la prueba pericial versará sobre una cuestión relativa a alguna ciencia, técnica o arte; y que en la pericial se debe indicar la materia sobre la que verse, exhibiendo el cuestionario respectivo y con copia para cada una de las partes; de ahí que si el perito propuesto por alguno de los contendientes se aparta del cuestionario sobre el que debe versar su estudio, es indudable que esos aspectos deben desestimarse al momento de valorar la prueba en el laudo correspondiente, por ser ajenos al planteamiento sometido a su conocimiento y contravenir las hipótesis previstas en las disposiciones legales invocadas.

Jueves 1 de Diciembre de 2011.

Sección Sexta. De la Inspección

La inspección es el medio probatorio a través del cual la junta busca formarse convicción respecto de la verdad de los hechos controvertidos, mediante el examen directo de documentos u objetos, constituyéndose a través del actuario, en un lugar donde esos elementos se encuentren. El actuario en este tipo de diligencias se impregna de la realidad que esta apreciando de todos y cada uno de sus sentidos –y no solo de la vista-

Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Registro No. 192447. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Febrero de 2000. Página: 1066. Tesis: II.T.120 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN OCULAR. ES INDEBIDA SU ADMISIÓN "SIN PREJUZGAR" SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

La forma de admitir indiscriminadamente la inspección ocular "sin prejuzgar", según lo ha determinado la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/96, es una práctica incorrecta, puesto que la Ley Federal del Trabajo le impone a la autoridad laboral la obligación de tomar en cuenta las diversas hipótesis susceptibles de presentarse, para dar a cada una de ellas el trato que amerita, de conformidad con su artículo 828. Por ello, si el actor ofrece la prueba de inspección con respecto al contrato individual de trabajo que afirma el trabajador celebró con el patrón, para demostrar la fecha de ingreso, su categoría y demás prestaciones en él asentadas, y el patrón no niega la relación laboral, la Junta debe admitir la citada probanza con el apercibimiento, contenido en el precepto mencionado, de tener por

ciertos presuntivamente los hechos que a través de él pretende probar, porque de conformidad con el diverso 804, fracción I del referido ordenamiento, se trata de un documento que el empleador tiene la obligación de conservar y mostrar, y su no obediencia trae como sanción que se genere la citada presunción juris tantum de considerar ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, de acuerdo también con el artículo 805 de la citada ley. El no formular el apercibimiento de mérito y por el contrario señalar que se admite "sin prejuizar sobre su existencia", bajo el argumento de que el patrón objetó la probanza, refiriendo que no existe el contrato, hace nugatorio lo dispuesto en las referidas disposiciones. Sin que lo anterior signifique que pudiera estarse obligando indebidamente al patrón a exhibir un documento, que de antemano ya expresó no contar con él y que pudiese en verdad ser inexistente; porque la presunción, salvo prueba en contrario, generada con motivo de su no exhibición sería, en parte, consecuencia de no haber cumplido con su obligación de celebrar por escrito con su trabajador el contrato de trabajo respectivo, de conformidad con los artículos 24, 25 y 804 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional. Y, el que a tal presunción se le llegue a dar valor pleno, obedecerá fundamentalmente a haber omitido aportar pruebas en contrario para desvirtuarla.

Registro No. 198732. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Página: 284. Tesis: 2a./J. 19/97

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.

A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por

cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Registro No. 182125. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Febrero de 2004. Página: 227. Tesis: 2a./J. 7/2004

Jurisprudencia

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ILEGAL DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN QUE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL OFERENTE PARA REALIZAR OBJECIONES IMPLIQUE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA TRANSGRESIÓN.

De lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 4a./J. 14 (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, julio-diciembre de 1989, Primera Parte, Pleno y Salas, página 337) y 2a./J. 74/2003, sustentadas, respectivamente, por la anterior Cuarta Sala y por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el ilegal desahogo de la prueba de inspección ocular, con independencia de que el oferente sea o no el quejoso, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo por ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo y que, por ende, la concesión del amparo tendrá por efecto que se ordene la reposición del procedimiento. En ese sentido, el hecho de que el oferente de la prueba no comparezca a su desahogo para realizar objeciones u observaciones no debe reputarse como un consentimiento tácito de dicha violación, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, tienen facultad para corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, por lo que es obvio que el oferente demuestra su interés en el desahogo de la prueba al ofrecerla acompañada de los elementos necesarios y, por tanto, no puede estimarse que consienta la violación procesal derivada de su ilegal desahogo, si considera que el actuario no se ceñió a la forma en que se ofreció y admitió tal medio de convicción, máxime que en materia laboral no hay recursos dentro del procedimiento para remediar el desahogo ilegal de pruebas.

Registro No. 207897. Octava Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. VIII, Julio de 1991. Página: 70. Tesis: 4a./J. 10/91.

Jurisprudencia

INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en

juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Viernes 2 de Diciembre de 2011

Sección Séptima. De la Presuncional

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 833.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

Registro No. 187136. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Página: 1316. Tesis: II.T.216 L Tesis Aislada

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN.

Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial.

Sección Octava. De la Instrumental

Artículo 835.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

Artículo 836.- La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Registro 166407. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Página: 600. Tesis: 2a./J. 110/2009

Jurisprudencia

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos.

Contradicción de tesis 229/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Registro No. 254483. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 79 Sexta Parte. Página: 68.

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al no mencionar las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional directamente la Junta en su laudo, no causa agravio porque, en cuanto a la instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, al hacer el estudio de cada uno de ellos implícitamente estudia las pruebas instrumentales aportadas al juicio laboral, por lo cual la Junta no tiene por qué mencionar un estudio especial de esa prueba, ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que le da a cada uno de los elementos de prueba, y el estudio de todos ellos, es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones. En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico que hace la Junta al valorar las pruebas para dictar el laudo, también queda estudiada dentro del contenido general de éste, máxime si no se funda básicamente en presunciones, caso en que sí tendría que haber hecho un estudio enlazado, lógico y dentro de la buena fe que priva en el procedimiento laboral, de las presunciones que la Junta hubiera tomado en consideración, a falta de elementos probatorios directos; pero si la Junta se apoya en pruebas directas para establecer los hechos que estima demostrados, no tiene necesidad de hacer una mención precisa de ningún enlace presuncional; porque en todo caso ese enlace ya está implícito dentro del contenido del laudo.

*****De las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia****

En materia laboral en México, el correo electrónico es un medio de prueba cuyo contenido, administrado con otros medios de prueba, reforzaría la presunción para acreditar la veracidad de ciertas afirmaciones de trascendencia jurídica en el proceso.

Aunque en la actualidad este medio de prueba no está regulada por la ley en la materia, es necesario legislar sobre el particular para exponer los criterios para objetar o perfeccionar su ofrecimiento. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Distrito Federal resolvió en vía de amparo el alcance del valor probatorio del correo electrónico en un juicio laboral:

Registro No. 162002. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Página: 941. Tesis: I.13o.T. J/16

Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.

El recurso de reclamación procede, entre otros casos, contra los actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea. Dicho recurso, por regla general, no admite que se rindan pruebas, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en la página veintisiete del Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro es: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO."; estimó que dicha regla admite como excepción el caso en que la demanda se desecha por extemporánea, por ser la forma en que el quejoso puede demostrar que los días que se le computaron como hábiles, no los laboró la autoridad responsable. Dicha tesis no sólo es aplicable al recurso de revisión, sino también al de reclamación por identidad

jurídica, y tiene por objeto que los recurrentes puedan acreditar su defensa con la exhibición de pruebas concernientes a la oportunidad de la promoción del juicio no admitido y demostrar que el acuerdo por el que se desechó era ilegal; ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión. Sin embargo, si se ofrece la documental consistente en la impresión de una hoja, que se aduce corresponde al Boletín Laboral que aparece publicado en internet, ésta sólo tiene valor indiciario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del Boletín Laboral, publicado en internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en determinados días.

Registro No. 163290. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Página: 1820. Tesis: XVII.1o.C.T.44 L

Tesis Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TRATÁNDOSE DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS CONTENIDOS EN UN DISCO COMPACTO LA JUNTA NO DEBE DESECHAR LA PRUEBA RESPECTIVA, SINO ADMITIRLA Y APERCIBIR AL OFERENTE PARA QUE ACOMPAÑE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO A MÁS TARDAR EN LA FECHA FIJADA PARA ESE EFECTO, Y DE NO HACERLO DECRETAR SU DESERCIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo ordena que las pruebas se ofrezcan acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo y el diverso 883 señala que en el acuerdo donde se admitan, la Junta deberá señalar día y hora para su desahogo, el cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes, también lo es que de una interpretación armónica de dichos numerales se entiende que las partes están obligadas a ofrecer las pruebas con los medios indispensables para su perfeccionamiento, sin que ello implique que si no se acompañan en el mismo acto de su propuesta motive su desechamiento, atento a que es precisamente en esa etapa de la audiencia trifásica, cuando la Junta debe señalar día y hora para la audiencia de desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes y los oferentes tienen la oportunidad de allegar los elementos necesarios para su verificación. Por ende, si se ofrece como medio de convicción la información o los datos contenidos en un disco compacto, la autoridad responsable debe admitir ese medio de prueba y señalar fecha para su desahogo, apercibiendo al oferente para que el día y hora fijados, allegue los elementos para ello, como lo es el aparato reproductor y de no hacerlo decretar su deserción, pues así, además de otorgar al interesado la oportunidad de desahogar las pruebas de su intención, se cumple con el deber que impone el diverso numeral 782 de la ley de la materia a los tribunales de trabajo respecto a practicar las diligencias convenientes para lograr el esclarecimiento de la verdad, como es el desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes.

Registro No. 177866. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Página: 1498. Tesis: XV.4o.4 L Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS DE AUDIO Y VIDEOGRABACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ATENDIENDO A SU NATURALEZA, SU DESECHAMIENTO POR NO ACOMPAÑARSE EN SU OFRECIMIENTO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de ofrecer las pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, también lo es que tratándose de la prueba consistente en casetes, uno de audio y otro de video, resulta improcedente que la autoridad laboral la deseche con base en que al ser ofertada no se exhibieron los instrumentos electrónicos necesarios para su práctica, ya que, en todo caso, debe conminar a su oferente para que el día y hora que fije para su desahogo, allegue los medios con los que pueda llevarse a cabo su reproducción, pues dada su naturaleza, resultaría ilógico pretender que al escrito de ofrecimiento deban acompañarse, además de los respectivos casetes, un audioreproductor, una videoreproductora y un aparato de televisión, mecanismos que estarían en poder de la responsable durante todo el tiempo que transcurra hasta su diligenciación, lo cual sería oneroso para el oferente; consecuentemente, si la prueba es desechada, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del oferente y trasciende al resultado del fallo.

CRITERIOS LABORALES

1.- CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO ES EN MEJORES CONDICIONES OPERA LA REVERSION DE LA.- Si la Institución Pública arguye no haber despedido al servidor público y ofrece el trabajo controvirtiendo las condiciones, superando las que ha manifestado éste en su demanda, debe estimarse que tal ofrecimiento ha sido hecho de buena fe, y operar de este modo la reversión de la carga de la prueba.

2.- CEDULA PROFESIONAL, REQUISITO PARA REPRESENTAR A LAS PARTES EN MATERIA LABORAL.- Dado que el espíritu de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios tiende a buscar un verdadero equilibrio entre las partes que intervienen en un proceso laboral, obligando al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para inclusive subsanar las omisiones que pudieran tener las demandas de los servidores públicos y sus beneficiarios, y dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de posible caducidad por inactividad procesal o por muerte del servidor público, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, etc; es por lo que se considera adecuado que por las mismas razones se exija a quienes representen a las partes en un juicio, que acrediten tener cédula legalmente expedida para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho; con lo anterior, se garantizará la debida y técnica representación, por lo que todos aquellos que representen a cualquiera de las partes en un conflicto sea individual, colectivo de naturaleza jurídica o en el procedimiento de huelga, deben acreditar su calidad de profesionistas autorizados. En caso de no hacerlo y cuando se trate de la parte trabajadora, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que asigne a un Procurador Auxiliar, el cual deberá ser abogado titulado, quien actuará como coadyuvante en la defensa de los intereses de la parte trabajadora. Quedan exceptuados de este criterio los representantes sindicales que se presenten a defender los derechos de los miembros de su organización sindical, acreditando esto con la documentación respectiva.

NOTA: Ver APODERADO LEGAL, ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD COMO APODERADO LEGAL, en virtud de que el criterio que antecede, se derogó en Sesión del Pleno núm. 393, de fecha 22 de mayo del 2001.

3.- CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- A fin de reconocer la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a).- El nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, b).- El número de su cédula profesional, c).- El nombre del médico que lo suscribe, d).- La fecha de expedición del certificado, y e).- La manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

4.- CONFESION FICTA, VALORACION DE LA.- Si al analizar la confesión ficta se advierte que las posiciones formuladas no debieron haber sido calificadas de legales y procedentes, en virtud de que las mismas se refirieron a hechos ajenos a la controversia, es procedente negarle valor a dicha dicha probanza.

5.- CONVENIO, APROBACION DEL.- Cuando se haya aprobado un convenio y la demandada no dé cumplimiento al mismo, procede despachar la ejecución, por tener fuerza equivalente a laudo ejecutoriado.

6.- CONVENIO, CUMPLIMENTACION DEL.- En los convenios en que exista la obligación de pagar una cantidad líquida a favor del trabajador y a cargo de un Ayuntamiento u Organismo Auxiliar de Carácter Municipal, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sólo recibirá el pago en efectivo o mediante cheque certificado.

7.- CONVENIO, OPERATIVIDAD DE LA PENA CONVENCIONAL.- Cuando el convenio quede sujeto a

ratificación por parte del actor y se fije una pena convencional para el caso de incumplimiento de la demandada, la misma sólo operará a partir de la fecha en que el actor ratifique el convenio.

8.- DEMANDA, CASOS EN QUE PODRÁ SUSPENDERSE LA AUDIENCIA POR MODIFICACION DE LA.-

Cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor modifique su demanda, adicionando nuevos hechos, que a juicio de este Tribunal, la parte demandada no pueda contestar en la misma audiencia, se suspenderá sólo a petición de ésta, para que se encuentre en posibilidad de preparar adecuadamente su contestación; señalándose fecha para la continuación de la audiencia dentro de los cinco días siguientes. No procederá la suspensión de la audiencia, cuando se trate de simples aclaraciones o precisiones de los hechos ya invocados por el actor.

9.- DEMANDA, CONTESTACION A LA.- Cuando se dé contestación a la demanda y se haga con nombre distinto al que corresponda al servidor público, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

10.- DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE SU MODIFICACION UNA VEZ RATIFICADA LA.- El artículo 234 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla la posibilidad de que el actor modifique su demanda, debiéndolo hacer antes de que la ratifique, siendo éste el momento procesal oportuno para ello. Si el actor ha ratificado su demanda, no tendrá la posibilidad de posteriormente modificarla, ya que habrá precluido su derecho para hacerlo.

11.- EMPLAZAMIENTO, TRANSCURSO DEL TERMINO DEL.- Cuando de la notificación para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se advierta que no se cumplieron los diez días hábiles de anticipación a que se refiere el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y las partes fueron notificadas y emplazadas, si alguna de ellas o ambas no comparecen a la audiencia, el acuerdo en que se señale nueva fecha, será notificado por Boletín. Notificación que deberá realizarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la audiencia.

12.- INSPECCION, OBJECION DE DOCUMENTOS EN LA.- Cuando la parte demandada ofrezca la prueba de inspección en su domicilio y la actora objete los documentos en cuanto a autenticidad de contenido y firma, ofreciendo la pericial, se requerirá a la demandada para que en un término de tres días los exhiba, a fin de desahogarla, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente procedentes las objeciones formuladas.

13.- INSPECCION, PRECISION PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE.- Cuando se ofrezca la prueba de inspección, se deberán señalar claramente los puntos sobre los cuales versará y en el acuerdo en el que se admita, también deberá precisarse con toda claridad los puntos y lugares en que tendrá lugar su desahogo.

14.- NOMBRE DEL ACTOR, ACLARACION DEL.- Cuando en una demanda el nombre del actor sea incorrecto, procederá su aclaración antes del emplazamiento a juicio, incluso previamente a la ratificación de la misma, si se efectúa con posterioridad, no procederá tal aclaración.

15.- PERICIAL, CAMBIO DEL PERITO ANTES DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA.- Cuando esté pendiente el desahogo de la prueba pericial, las partes antes de que el perito designado acepte y proteste el cargo, podrán nombrar a uno diferente.

16.- PERICIAL, DESAHOGO DE LA PRUEBA.- Si antes del desahogo de la prueba pericial, la parte actora cambia al perito oficial que le fuera nombrado, designando a otro, pero en la fecha en que debe comparecer el nuevo no lo presenta, el Tribunal deberá nombrarle nuevamente a uno oficial; lo que no ocurrirá cuando en el momento del desahogo, esté presente el perito oficial primeramente asignado, con su dictamen correspondiente, se procederá a la recepción de la prueba con éste.

17.- PERSONALIDAD, ACREDITAMIENTO IMPROCEDENTE DE LA.- Cuando en un juicio la parte demandada no presente documento alguno para acreditar su personalidad y solicite se traiga a la vista un expediente diverso, en el que afirme obran constancias para acreditarla, no habrá lugar a acordar favorablemente su solicitud, teniéndosele por consecuencia por contestada la demanda en sentido

afirmativo, al tratarse de expedientes diferentes y porque además, es obligación de las partes acudir a las audiencias donde han de intervenir con la documentación respectiva para acreditar su personalidad.

18.- PERSONALIDAD, DE LOS APODERADOS DE AYUNTAMIENTOS, ACREDITACION EN JUICIO DE LA.- Se reconocerá la personalidad de apoderados de los Ayuntamientos para promover un procedimiento paraprocesal, comparecer a juicio o celebrar convenio fuera de juicio, ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando exhiban oficio, carta-poder o testimonio notarial otorgado a su favor por el representante jurídico de las personas morales de derecho público de que se trata (Síndico o Primer Síndico), o en su caso, por el Presidente Municipal, cuando el Síndico esté ausente, se niegue a otorgar el poder respectivo, o esté impedido legalmente para ello, debiendo en uno u otro evento, acompañar los documentos originales o en copia certificada en donde conste fehacientemente, la elección del miembro del Ayuntamiento de que se trate y, en los casos a que alude el artículo 50 de la Ley Orgánica municipal, la justificación plena de cualquiera de ellos.

19.- PERSONALIDAD, DE LOS APODERADOS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL, ACREDITACION EN JUICIO DE LA.- Se reconocerá la personalidad de los apoderados de los Organismos Auxiliares de carácter Estatal o Municipal para promover un procedimiento paraprocesal, comparecer a juicio o celebrar convenio fuera de juicio, ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando exhiban oficio, carta-poder o testimonio notarial otorgado a su favor por el funcionario que conforme a su Ley de Creación posea las facultades para hacerlo, debiendo acompañar los documentos originales o en copia certificada a virtud de los cuales se justifique que el otorgante en función del cargo que ocupa es el titular de dichas facultades, así como un ejemplar de la correspondiente Ley de Creación del organismo de que se trate.

20.- PERSONALIDAD, DE LOS APODERADOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, ACREDITACION EN JUICIO DE LA.- Se reconocerá la personalidad de apoderados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial para promover un procedimiento paraprocesal, comparecer a juicio o celebrar convenio fuera de juicio ante este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando exhiban oficio, carta-poder o testimonio notarial, debidamente firmado por el titular de la Institución o dependencia pública de que se trate, o por quien tenga facultades para otorgarles poder, de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo acompañar el o los documentos en originales o en copia certificada, en donde conste de manera indubitable que el otorgante es efectivamente el titular de la misma o de la persona a quien le ha sido delegada la facultad de representación y de sustitución de ésta a favor de terceros.

21.- PERSONALIDAD DE LOS COMPARECIENTES A JUICIO, RECONOCIMIENTO DE LA.- Dado que el presupuesto procesal relativo a la personalidad de las partes que acuden a juicio es de indispensable acreditación, para intervenir en las diversas etapas de la audiencia trifásica, el Tribunal inmediatamente después de que comparezcan y exhiban los documentos en los que sustenten su personería procesal, emitirá el acuerdo relativo reconociéndola o no, con el fin de evitar el reconocimiento tácito de la misma, al permitir su intervención en la etapa inicial o conciliatoria sin el previo acuerdo a que se ha hecho referencia, quedando impedido el Tribunal de no reconocerla con posterioridad, ya que implicaría la revocación de su propia resolución.

22.- PERSONALIDAD, ESTUDIO OFICIO DE LA.- Toda vez que la personalidad constituye un presupuesto procesal y base fundamental del procedimiento, el Tribunal debe, válidamente, estudiarla de oficio sin necesidad de que se oponga como excepción.

23.- PERSONALIDAD, PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS ACREDITACION DE LA.- De las partes que comparezcan ante el Tribunal a celebrar un convenio con o sin juicio, deberán previamente acreditar la personalidad con que se ostenten.

24.- PERSONALIDAD, SUSTITUCION DE PODER PARA EL ACREDITAMIENTO DE LA.- Cuando un apoderado de la demandada comparece con carta poder, oficio o testimonio notarial acreditando su personalidad, puede a su vez sustituir el poder mediante otra carta poder, siempre y cuando cuente con facultades expresas para ello.

25.- PRESTACIONES, EXTRALEGALES PROCEDENCIA DE LAS.- Si se demanda el pago de prestaciones extralegales y el juicio se sigue en rebeldía, el actor estará obligado a acreditar en la secuela procesal la procedencia de las mismas.

26.- PRESTACIONES EXTRALEGALES, ABSOLUCION DEL PAGO DE.- Cuando en un juicio en rebeldía se demanda el pago de prestaciones extralegales, afirmando que fueron pactadas entre las partes, se absolverá de su pago, si la demandante no acreditó su procedencia y de los autos no se advierte elemento alguno para condenar, tomando en consideración que en este tipo de prestaciones no se exime a la reclamante de la carga probatoria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dado que quien afirma un hecho está obligado a probar su aseveración, y el que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo no implica necesariamente laudo condenatorio, pues para que prospere su pretensión, es necesario que se encuentren acreditados los extremos de la misma.

27.- PRESTACIONES RECLAMADAS DE AÑOS ANTERIORES AL ÚLTIMO DE SERVICIOS PRESTADOS, ABSOLUCION DE LAS.- Cuando en el escrito de demanda se omite indicar el salario percibido por el servidor público de años anteriores al último de prestación de servicios, reclamando en forma desmedida prestaciones devengadas en esos años, y se omite señalar el monto del salario de cada uno de ellos, este Tribunal, habiendo estimado que las partes deben allegar todos los elementos necesarios para acreditar la procedencia de su reclamación, absolverá del pago de las mismas, al no contar con los elementos indispensables para sancionar las prestaciones que se demandan.

28.- PROMOCION, SIN SEÑALAMIENTO DE EXPEDIENTE.- Cuando en las promociones no se contenga de manera visible el número de expediente, no existe obligación a cargo de este Tribunal de buscar a qué expediente corresponde, debiendo remitir dicha promoción a la Carpeta de Asuntos Generales.

29.- PRUEBAS, ACEPTACION DE LAS.- En los juicios en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, las pruebas que ofrezca la parte actora tendientes a demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas en la demanda, se admitirán ya que dichas prestaciones deben ser acreditadas por la reclamante.

30.- PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACER EL OFRECIMIENTO DE.- El artículo 237 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su fracción II establece que las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; por lo que, aquéllas que no tengan relación con las nuevas ofrecidas, no serán admitidas.

31.- PRUEBAS, OBJECION DE LAS.- Si en el período de ofrecimiento de pruebas la parte actora objeta en forma genérica las de su contraria, y ésta ofrece medio de perfeccionamiento, debe desecharse, dados los términos de la impugnación, con excepción de las documentales consistentes en las Actas Administrativas.

32.- PRUEBAS, ORDEN EN EL OFRECIMIENTO DE LAS.- La parte demandada puede objetar y ofrecer pruebas, o bien ofrecer y objetar, sin que sea necesario que se siga un orden, siempre y cuando lo realice en el momento de hacer uso de la palabra en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

33.- REINSTALACION, APERCIBIMIENTO PARA LA.- Si en un juicio se demanda la indemnización y se ofrece el trabajo, se apercibirá al actor que, en caso de no comparecer a su reinstalación el día y hora señalados por el Tribunal, se le tendrá por perdido su derecho para ser reinstalado y se cortarán los salarios caídos.

34.- SALARIO, OMISION EN LA DEMANDA DEL.- Si en la demanda no se indica el salario que percibió el actor por la prestación de sus servicios, el Tribunal debe prevenir a la parte actora para que subsane dicha omisión, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 230 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para el efecto de estar en posibilidad de cuantificar el monto de la condena, y para el caso de que la parte actora no subsane dicha omisión, se tomará como base el salario mínimo vigente de la zona y época en la que el actor prestó sus servicios.

35.- SAR, CASOS EN LOS QUE LE COMPETE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONOCER DEL.- Cuando se demanda la inscripción ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), por parte de un trabajador del Organismo denominado SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO, y se prueba que no estaba inscrito, se decretará condena respecto a esta reclamación. En tratándose de servidores públicos del sector central o de cualquier otro Organismo Descentralizado diferente al S.E.I.E.M., se dejarán a salvo sus derechos.

36.- SUSPENSION DE LA AUDIENCIA EN SU PRIMERA ETAPA, CASO EN EL QUE SE AUTORIZA LA.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje únicamente acordará favorablemente la solicitud que de común acuerdo formulen las partes para que se suspenda la audiencia, en su primera etapa (conciliación), con el objeto de solucionar el conflicto por esa vía, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por la fracción IV del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud de que ésta es la única oportunidad en que ambas legislaciones conceden semejante posibilidad. De esa manera, cuando las partes, de común acuerdo, soliciten al Tribunal la suspensión de la audiencia en cualquier otro momento procesal distinto al de la etapa de conciliación, no podrá concederse la suspensión petitionada, atento a que no existe fundamento legal para ello.

37.- TESTIMONIAL, DESERCIÓN DE LA PRUEBA.- Cuando el día y hora señalados para el desahogo de la prueba testimonial cuya presentación corra a cargo de la oferente y no comparezca alguno o algunos de los testigos, el Secretario de Acuerdos del Tribunal, deberá certificar la comparecencia de quienes se encuentren presentes y con base en ello, el Tribunal de inmediato acordará la deserción del o los que no se presentaron.

38.- DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS ADICIONES, MODIFICACIONES Y/O ACLARACIONES AL ESCRITO INICIAL DE.- Cuando la parte actora en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su artículo 234 fracción I, adicione, modifique o aclare el escrito inicial de demanda, ya sea en lo concerniente a las prestaciones reclamadas o al capítulo de hechos, será el Tribunal a través del acuerdo relativo, el que defina si opera la aplicación del Criterio número 8, sustentado por el propio Órgano Jurisdiccional y, en el caso de que no sea aplicable, se le dará el uso de la palabra a la parte demandada para que dé contestación a las mismas, sin que ello implique que ha operado en su contra la figura de la preclusión.

39.- APODERADO LEGAL, ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD COMO.- En los procedimientos laborales que se tramitan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sólo podrán ser reconocidos quienes hayan obtenido el Título de Licenciado en Derecho y cuenten con cédula profesional para su ejercicio; y será reconocida de igual forma la representación legal por conducto de estudiantes o pasantes en derecho que acrediten tal calidad al momento de su comparecencia y su poder sea otorgado por el apoderado responsable del conflicto, quien responderá de su actuación en el juicio. Y sólo en el caso de que bajo protesta de decir verdad manifieste el compareciente contar con cédula profesional y no pueda exhibirla en la audiencia, se le concederá un término de 3 días hábiles a efecto de que la exhiba, en la inteligencia que de no hacerlo se dejará sin efecto su intervención y se harán efectivos los apercibimientos que se hubiesen decretado para la fecha de su comparecencia. Cuando se trate del trabajador, se procederá a suspender la audiencia, se le hará del conocimiento de los servicios de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y se le concederá un término de 5 días hábiles para que realice el nombramiento de quien lo habrá de representar legalmente en el procedimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo referido, quedará sujeto al término de la caducidad a que se refiere el artículo 772 de la Ley Federal Trabajo. Quedan exceptuados de este criterio los representantes sindicales que estatutariamente acrediten tener facultades para ello y que se presenten a defender los derechos de orden colectivo de sus representados.

NOTA: Este criterio, en Sesión del Pleno núm. 393, de fecha 22 de mayo del 2001, derogó el número 2,

**aprobado por el Pleno de este Tribunal en Sesión núm. 358, el 23 de noviembre de 1999, titulado:
CEDULA PROFESIONAL, REQUISITO PARA REPRESENTAR A LAS PARTES EN MATERIA LABORAL.
PLENO**